



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 1926 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge L. Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1346/1356, en la presente causa n° CCC 16.105/2011/TO1/CNC1 caratulada “**COUTO, Sergio Gabriel y otros s/ robo con armas**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por sentencia del 12 de abril de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad –integrado por los jueces Moscato, Márquez y Medina–, resolvió: “*V) CONDENAR a Sergio Gabriel COUTO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, en orden al delito de robo agravado por su comisión con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en calidad de cómplice primario (arts. 26, 29 inciso 3ro. 45, 166 inciso 2do, 3er párrafo del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); e imponerle como regla de conducta, por el mismo lapso, la de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis inciso 1ro. del Código Penal)*” (fs. 1300/1303 y 1312/1338).

**II.** Para arribar a ese pronunciamiento, el *a quo* tuvo por acreditado que: “**Respecto de la causa n° 16.105/2011 registro interno n° 5254. Tenemos por comprobado que Gustavo Martín**



*Sánchez, Sergio Gabriel Couto y Fabián Andrés Aguilera Gajardo participaron en el apoderamiento ilegítimo de la suma aproximada de treinta mil dólares, joyas por el valor de veinte mil dólares, 3 notebooks, dos Iphone, un Ipad, dos televisores de 42" y dos armas de fuego propiedad de Ricardo Volcovinsky. Dicho suceso tuvo comienzo de ejecución el día 13 de marzo del 2011, en circunstancias en que Ricardo Alberto Volcovinsky notó que no funcionaba la línea telefónica de su domicilio (11 4431-0090), razón por la cual entre el 15 y 16 de marzo de ese año, realizó un reclamo telefónico al n° 114 a fin de solicitar su reparación. En tal sentido, el día 17 de marzo del 2011, alrededor de las 17.45, tal como se había pactado, se hizo presente en su domicilio, sito en la calle Méndez de los Andes 1204 de esta ciudad, una persona vistiendo indumentaria con el logo de la empresa Telefónica, quien refirió que necesitaría ayuda por lo que comenzó a comunicarse con otro individuo mediante un equipo de radio Nextel, siendo que tal conversación parecía normal. Seguidamente se hizo presente una segunda persona que también vestía ropa de Telefónica. Fue así que a los pocos minutos esta persona extrajo un arma de fuego de entre sus ropas y, junto con el otro individuo, empujó a Volcovinsky, tirándolo al suelo para posteriormente atarlo con un cable. Después, ambos sujetos llamaron a la empleada doméstica y al niño, quienes se encontraban en la planta alta de la vivienda; una vez que bajaron se dieron cuenta de lo que pasaba y los agresores comenzaron a exigirles la entrega de dinero y armas. El denunciante les entregó todo el dinero que poseía y un arma de fuego desarmada, pero siguieron exigiendo más objetos de valor, amenazándolo con un cuchillo que pusieron en el cuello del niño. En ese ínterin, ambos sujetos solicitaron -por medio de equipos de radio Nextel- la presencia de dos compinches más, quienes se hicieron presentes en el domicilio de inmediato. Finalmente, los hombres encontraron otra pistola calibre 22 que estaba desarmada guardada en el dormitorio de su hijo. Por último, los sujetos se*

Fecha de firma: 18/12/2019

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#29348199#252553178#20191218132546374



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

*dieron a la fuga en poder de los elementos detallados, ante las insistentes advertencias del damnificado en cuanto a que en cualquier momento llegaría su mujer y sus otros hijos al lugar”.*

**III.** Contra esa decisión, el defensor público oficial interinamente a cargo de la Defensoría Oficial n° 18 ante los Tribunales Orales, Dr. Carlos Seijas, interpuso el recurso de casación (fs. 1346/1356), que fue concedido (fs. 1357/1385) y mantenido (fs. 1609).

**IV.** La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 1611).

**V.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el defensor público oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel (fs. 1615/1621).

**VI.** Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

**1.** En primer término, debe señalarse que el recurso interpuesto es, en principio, admisible pues se dirige contra la sentencia condenatoria y los agravios se encuentran encauzados en los motivos de casación que estipula el art. 456 CPPN. En definitiva, atento a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**”<sup>1</sup>, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

**2.** Por otro lado, la materialidad del hecho acontecido el 17 de marzo de 2011 no está en discusión en la medida en que los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar, únicamente, la valoración de los

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 328:3399.



elementos de convicción, por los que el *a quo* tuvo por acreditada la participación de su asistido. De este modo, sus agravios fueron encauzados a través del art. 456, inc. 2º, CPPN.

Más precisamente, cuestionó: 1) el modo por el cual el tribunal tuvo por probada la participación de su asistido, y 2) la indeterminación del aporte que se le imputa. Veamos.

3. En la resolución impugnada, el *a quo* destacó que del testimonio de Clotilde Galeano, empleada doméstica del damnificado, surgía que *“los ladrones buscaban cosas, querían dólares (...) uno llevaba una radio tipo Nextel y que por su intermedio pedían cosas (como herramientas) a otras personas que estaban afuera”*. En ese mismo sentido declaró el damnificado, Ricardo Alberto Volcovinsky, quien observó que el ladrón que ingresó a su hogar *“sacó un teléfono del tipo Nextel y llamó a alguien pidiéndole materiales”*. En función de estos relatos, el *a quo* tuvo por acreditada la materialidad del hecho y que *“algunos integrantes de la banda ingresaron y que otros hicieron de soporte externo”* comunicándose a través de teléfonos Nextel.

A partir de ello, destacó que la investigación se concentró en el entrecruzamiento de llamados telefónicos en el radio del domicilio del damnificado, el día y horario en que ocurrió el hecho. Así se logró determinar que un grupo de radios *“se comunicaban constantemente en el radio de cobertura de las antenas correspondientes al domicilio de la víctima. Ese grupo de abonados se corresponde con los números de teléfono 115-714-6809 e ID 634 3478 a nombre de Gustavo Martín Sánchez; 113-537-3498 ID 716 1244 a nombre de Julio Dante Abdine; 113-5500060 ID a nombre de Sergio Gabriel Couto; y 986-2801 ID 418 5929 a nombre de Fabián Andrés Aguilera Gajardo (fs. 629/666). La identificación de los llamados de este último, o sea Fabián Andrés Aguilera Gajardo en el lugar del robo, resultó fundamental para continuar con esa línea de investigación*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

*sobre las –restantes– líneas Nextel utilizadas, pues se pudo determinar que el nombrado ya había sido condenado por un tribunal de Quilmes (...) por un episodio que (...) guarda sustancial analogía con el aquí investigado”.*

Luego, destacó que “*mientras transcurría el hecho, existieron contactos entre Sánchez y Sergio Gabriel Couto (558\*7290); en concreto fueron dos contactos los que existieron el día 17 de marzo de 2011: el primero a las 17:47 horas, que activó para Sánchez la antena ‘Caballito’ y para Couto la antena ‘Parque Chacabuco’ instalada en José Bonifacio 1421/35 de esta ciudad; y el segundo a las 17:50, que generó la activación de las mismas antenas que el anterior. Además, existieron muchas comunicaciones entre el abonado de Sánchez y de Aguilera Gajardo (418\*5929), de las cuales dos se produjeron al momento en que tenía lugar el hecho: una a las 18:22 y otra a las 18:47 horas con activación para Sánchez de la antena ‘Caballito’ en ambos casos y, en relación a Aguilera Gajardo, la antena ‘Combate de los Pozos’ (sito en Sarandí 656 de esta ciudad) en el primero y ‘Avenida La Plata’ (sita en Av. La Plata 260 de esta ciudad) después, lo que evidencia que se estaba trasladando en dirección al lugar”.* De lo expuesto, concluyó que “*al momento del hecho, Gustavo Martín Sánchez, Sergio Gabriel Couto y Fabián Andrés Aguilera Gajardo se encontraban en la zona del barrio de Caballito, cercanos al domicilio del damnificado, con lo cual encontramos reunida en esta instancia la certeza necesaria para endilgarle a los tres su participación primaria, pues fueron los encargados de proporcionar apoyo externo en el hecho cometido por otros, resultando sus aportes esenciales para que el delito se cometa del modo en que se hizo”.*

Finalmente, en relación con Couto señaló que “*éste no negó ser el propietario y titular del teléfono Nextel utilizado en el atraco, y no pudo aportar los nombres de los hipotéticos empleados que supuestamente pudieron haber utilizado (...) los teléfonos que tenía*



*registrados a su nombre. Del mismo modo no pudo acreditar debidamente que estuviera en otro sitio que le impidiera encontrarse en el lugar del robo”.*

4. El recurrente cuestiono la valoración del plexo probatorio reunido en el caso respecto de la participación y la indeterminación del aporte que se le reprocha.

En particular, sostuvo que *“no está en disputa la existencia del hecho que constituye el objeto de esta causa y de este recurso. Se trató de un robo en el domicilio de Ricardo Volcovinsky, al que ingresaron, primero una persona y luego otras dos, simulando ser empleados de la empresa Telefónica de Argentina”.* Sin embargo, destacó que *“se aprecia que se construye la culpabilidad de todos los acusados a partir de la condena de algunos de ellos (no Couto) tuvieron por un hecho de similares características en la justicia de la localidad bonaerense de Quilmes (...) Couto (...) nunca aparece mencionado en ninguna de las conversaciones que forman parte de la investigación llevada a cabo en aquella localidad bonaerense”.*

Además, señaló que *“el único fundamento sobre el que se edificó su responsabilidad resulta ser aquél que se presentó en los referidos 10 renglones (fs. 1329/vta) y que, además de ser claramente insuficiente, propone una inaceptable inversión de la carga de la prueba. Allí se pone de relieve que Couto no negó haber sido el propietario de uno de los teléfonos Nextel que se utilizó durante el hecho pero se le reprocha que no pudo aportar los nombres de los hipotéticos empleados que supuestamente pudieron haber utilizado esos teléfonos. Del mismo modo, se le reprocha no haber acreditado debidamente que estuviera en otro lugar al momento del hecho”.*

Por otro lado, destacó que el único elemento en el que se sostiene la intervención de su asistido es la titularidad del teléfono Nextel. En este sentido, señaló que *“en el fallo se da por cierto que es Couto quien porta el celular, pero esto no pasa de ser una afirmación dogmática pues no se ha logrado probar ni siquiera de un modo que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

*pueda inferirse con un mediano grado de probabilidad (...) lo único que se pudo probar –y a partir de allí se lo involucra– es que se establecieron comunicaciones con el abonado que finaliza 0060 ID 7290, que estaba efectivamente a su nombre, entre las 17 y las 19 hs del día del hecho, con Leandro Correa y Sanchez, quienes a su vez tuvieron comunicaciones con Abdine y Trombino –ellos no con Couto–. Estas comunicaciones fueron captadas por la antena ubicada en José Bonifacio 1421 y con Abdine la de Pedro Goyena 291”.*

Luego, sostuvo que *“durante su indagatoria Couto dijo que para la época del hecho, en la empresa, tenía una flota de teléfonos Nexyel. Pues bien, ni siquiera se ha probado (como si lo hizo con relación a otros imputados, aunque sea en aquella causa de jurisdicción provincial) que ese fuera el celular que usara Couto en su vida diaria, esto es, en forma pretérita al hecho”*. En esta línea, destacó que *“esta defensa presentó oportunamente y antes de la realización del juicio documentación que acredita que ese día Couto estuvo haciendo cobranzas a clientes para los que les realiza transportes de mercadería. En la sentencia se sostiene, sin mencionar esta prueba, que no pudo acreditar debidamente que no estuvo en el lugar del hecho, cuando (...) debió ser el fiscal quien debió probar que efectivamente estuvo (...) Couto, si se quiere al menos indiciariamente, demostró que ese día estuvo trabajando en otra zona”*.

Por otro lado cuestionó la arbitrariedad en la atribución del rol que se le imputa porque *“parte de un análisis negativo de la prueba. Además de resultar vaga e imprecisa, pues no se le atribuye un rol preciso solo se menciona haber prestado apoyo exterior, lo cierto es que se lo ubica allí luego de que no fuera reconocido en rueda de personas. Dicho de otro modo, como tenían un celular a nombre de Couto, sin atender a la explicación que éste brindó, se afirmó que era el quien lo portaba y que estaba afuera de la casa brindado un apoyo*



*que no sabemos bien en que consistió porque no se explica en el fallo”.*

*Finalmente, destacó que “durante su indagatoria mi asistido explicó que con esfuerzo fue construyendo una empresa familiar de transportes que llegó a tener, para la época del hecho, diez camiones. Esto determinó que varios empleados tuvieran en su poder aparatos de telefonía Nextel, aspecto éste que no era controlado por Couto. Dicho de otro modo, el teléfono en cuestión pudo haber sido utilizado por un empleado infiel o bien que alguno de ellos lo hubiera cedido con el conocimiento de la finalidad ilícita para la que sería utilizado o bien, incluso de buena fe sin aquel conocimiento (...) en la actualidad esa flota se redujo a dos camionetas con las que se dedica al transporte de dos grandes clientes, para uno de los cuales, precisamente, el día del hecho, Couto estuvo haciendo cobranzas, lo que acreditó debidamente con los remitos que fueron acompañados por esta defensa oportunamente”.*

Por ello, la parte consideró que no se había logrado superar el estado de duda respecto a si efectivamente Couto era quien portaba el teléfono en cuestión el día del hecho por lo que, en definitiva, correspondía dictar su absolución.

5. Ahora bien, en el precedente **“Córdoba”**<sup>2</sup> señalé que la sana crítica puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, rta. el 13 de noviembre de 2018, Reg. n° 1440/18, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

<sup>3</sup> CABALLERO, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

Así, y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso “Casal”<sup>4</sup> –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la reconstrucción de la participación del imputado, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce arbitraria en la medida en que se funda en inferencias de las cuales no pueden descartarse otras hipótesis distintas a la sostenida por el tribunal.

En este sentido, no hay discusión en torno a lo que ocurrió el 17 de marzo de 2011, alrededor de las 17.45 hs., en el interior del domicilio de la calle Méndez de los Andes 1204 de esta ciudad. Tampoco existe contradicción en relación a que las personas que ingresaron al domicilio se comunicaban por medio de teléfonos Nextel con otras que hacían de apoyo y que el radio que corresponde al ID 7290 y n° 11-35500060 corresponde a Sergio Gabriel Couto –circunstancia que éste reconoció–. Sin embargo, el único elemento que vincula al nombrado con el hecho imputado es la titularidad de ese radio. De esta circunstancia, el *a quo* infiere que Couto efectivamente fue quien lo utilizó ese día en las inmediaciones del domicilio del damnificado.

Ahora bien, al momento de prestar declaración indagatoria, el nombrado refirió que *“en el año 2011 tenía una empresa denominada ‘Transporte Couto S.R.L.’ con flota de Nextel a mi nombre, tres de ellos los usábamos entre mi familia y yo, y el resto se los daba a los choferes y peones que me ayudaban, siempre fuimos un total de entre 20 y 25 personas. El tema es que no tenía cada chofer o peón, asignado un teléfono, sino que lo iban rotando entre ellos. Tampoco ello quedaba registrado en una planilla. Hoy por hoy puedo buscar algún registro de los nombres que me haya quedado, pero como disolví la sociedad, tiré mucha documentación. También sucede que*

<sup>4</sup> CSJN, Fallos 328:3399.



*tenía empleados en negro y otros en blanco (...) El que utilizo yo es el 558\*5375 y 15-6096- 8717. El que tiene mi madre es 558\*5376 y 15-5306-4211. El que tiene mi padre es 558\*5373 y 15-6096-8715(...)* Hacíamos trabajos para Capital Federal y Gran Buenos Aires, pero en su gran mayoría, las mudanzas eran para la zona de Palermo y Belgrano, que es donde teníamos publicidad en la guía barrial de esas zonas” (cfr. fs. 699/701). Esta versión fue sostenida en el debate oral, oportunidad en la que se remitió a su anterior declaración y agregó que “ese día fue a hacer una cobranza a un cliente de iluminación en Agüero al 700” (cfr. fs. 1247/1283).

Además, la defensa técnica del imputado acompañó documentación que acredita que efectivamente esa empresa existió, que tenía una flota de, al menos, doce radios cuya titularidad se encontraba en cabeza de Couto y, además, que el día del hecho efectivamente estuvo realizando otros trabajos en una zona distante a la del domicilio de Volcovinsky (cfr. fs. 1033/1046). Si bien estos elementos no son concluyentes para descartar la posible intervención de aquel en el hecho, considero que debieron ser analizados de forma más rigurosa por el tribunal.

De lo reseñado surge que en el caso contamos con distintas inferencias: por el lado de la prueba de cargo, se infiere la participación de Couto de la titularidad del radio que se utilizó para dar apoyo externo a los ladrones; por otro lado, desde la teoría del caso de la defensa se infiere que el nombrado no intervino en el hecho ya que ese radio era parte de una flota más grande de la cual Couto era titular, además de que, por estar haciendo un trabajo en ese día y horario en una zona distinta, que su asistido no pudo utilizar el radio en cuestión.

Frente a este panorama, como señala el recurrente, el *a quo* solo destina unas pocas líneas a intentar refutar lo expuesto por el imputado en su indagatoria. En este sentido, le reprocha que “no pudo aportar los nombres de los hipotéticos empleados que supuestamente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

*podieron haber utilizado (...) los teléfonos que tenía registrados a su nombre. Del mismo modo no pudo acreditar debidamente que estuviera en otro sitio que le impidiera encontrarse en el lugar del robo*". Entiendo que lo expuesto es insuficiente para sostener la intervención del imputado en el hecho que se le imputa, más aún si se considera que transcurrieron siete años desde el hecho.

Esto no significa que no pueda tenerse por probada una determinada circunstancias a partir de inferencias de otros elementos objetivos. Sin embargo, cuando la inferencia admite otras hipótesis posibles y razonables, el tribunal no puede ignorarlas ya que sostener un veredicto condenatorio en inferencias requiere una mayor rigurosidad. En este sentido, En el precedente **“Caliva”**<sup>5</sup> de este colegiado compartí la posición del juez García en **“Kippke”**<sup>6</sup>, donde señaló que *“cuando el imputado afirma hechos que excluirían la punibilidad, o eventualmente la disminuirían, no se trata de poner en cabeza de éste o de su defensa la carga de la prueba de esa afirmación, pero sí es exigible que quien alega esa hipótesis aporte una explicación razonable que pueda ser sustentada. Aunque no se requiere a la defensa una demostración acabada de la hipótesis alegada, esa alegación debe ser al menos persuasiva, lo que presupone algún indicio objetivo y alguna inferencia posible de ese indicio objetivo”*. En este sentido, si bien *“la carga de la prueba recae sobre la acusación (...) cuando se trata de alegar defensas o excepciones, se reconoce que el acusado carga con el peso de la ‘persuasión’ en el sentido de que incumbe a éste demostrar que hay suficiente evidencia para presentar una cuestión sobre la existencia o inexistencia de un hecho que daría base a una defensa o excepción (...) pero una vez satisfecho el estándar de persuasión, no carga*

<sup>5</sup> CNCCC, Sala 1, “Caliva”, rta. el 28 de agosto de 2019, Reg. n° 1141/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>6</sup> CNCCC, Sala 1, “Krippke”, rta. el 18 de octubre de 2017, Reg. n° 1008/17, jueces García, Días y Garrigós de Rébori



*aqué con la prueba de ese hecho más allá de toda duda razonable”<sup>7</sup>*  
(el resaltado no se encuentra en el original).

En este caso, la defensa ha satisfecho este deber de persuasión en tanto, para sostener los dichos de su asistido, acompañó documentación que el *a quo* decidió soslayar. Incluso, la recurrente sostuvo que estos elementos deben ser considerados como una demostración indiciaria de sus dichos. Sin embargo, el *a quo* hizo caso omiso y no desacreditó esa versión sino que infirió sin más que de la titularidad del radio en cuestión se desprende que fue Couto quien lo utilizó. Si bien esta inferencia es razonable, no se hace cargo de un elemento objetivo de trascendencia, esto es que el imputado era titular de una flota de doce líneas. Ante la ausencia de otros elementos que lo vinculan con los intervinientes individualizados del hecho, la hipótesis de cargo no explica suficientemente por qué de ese conjunto sería esta la utilizada personalmente por Couto. Contrariamente, coexiste otra inferencia posible –esto es que fue uno de los empleados de su empresa quien lo utilizó– por lo que no puede tenerse por probada su intervención con la certeza que una condena requiere.

Es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”<sup>8</sup> que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes*”. Por otro lado, también afirmó que “*la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema*”<sup>9</sup>. Esa situación se verifica en este caso en tanto el *a quo* valoró en forma sesgada la prueba reunida en el caso y, a partir de

---

<sup>7</sup> GARCÍA, Luis M, “El silencio y el privilegio contra la autoincriminación en el proceso penal. Algunos problemas mal entendidos y otros problemas ocultos” en PLAZAS, Florencia G. y HAZAN, Luciano A. (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2015, pág. 225

<sup>8</sup> CSJN, Fallos 112:384.

<sup>9</sup> CSJN, Fallos 308:641.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

simples inferencias, tuvo por acreditada la intervención del imputado cuando, al menos, se verifica un cuadro de duda al respecto.

En este sentido, Jorge Clariá Olmedo refiere que *“la firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad”*<sup>10</sup>.

Del mismo modo, Julio B. Maier sostiene: *“los conceptos de certeza, probabilidad y duda se utilizan en este contexto aludiendo a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico. En efecto, todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es, a la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer, trascendente a él. Y este objeto es real, existe en el tiempo (un comportamiento humano), por lo que aquí aludimos al conocimiento reproductor, copiator de objetos reales, y no al conocimiento motor, creador de objetos (caso del conocimiento matemático). Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del*

<sup>10</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 234.



*historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los 'rastros' que del comportamiento humano quedan en el tiempo), reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado (...)*

*En este contexto, se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con palabras más sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado (...)*

*Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la ha alcanzado, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta. Conviene advertir que de estas tres posiciones, las dos primeras han sido afirmadas como bipolares, pues, se puede exteriorizar la certeza o la probabilidad de que algo existió o no existió (...) la duda, en cambio, es siempre un estado de incertidumbre y, por lo tanto, neutro. Si convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquélla que afirma el hecho imputado y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado (...) es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 16105/2011/TO1/CNC1

*juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución como consecuencia del ‘in dubio pro reo’”<sup>11</sup>.*

En definitiva, el panorama de duda que se verifica en el caso impide sostener la condena del imputado (conforme lo dispuesto en el art. 3, CPPN). Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación y absolver a Sergio Gabriel Couto. La solución que propongo torna innecesario abordar el agravio dirigido a cuestionar la indeterminación del aporte que se le reprochó al nombrado.

6. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa técnica de Sergio Gabriel Couto (fs. 1346/3156), casar la sentencia dictada el 12 de abril de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad (fs. 1300/1303 y 1312/1338) y, en consecuencia, absolver al nombrado en orden al hecho por el que fue requerido a juicio en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega que lidera el acuerdo y a la solución que propone.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE**:

**I. HACE LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa técnica de Sergio Gabriel Couto (fs. 1346/1356), **CASAR** la sentencia dictada el 12 de abril de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad (fs. 1300/1303 y 1312/1338) y, en consecuencia,

<sup>11</sup> MAIER, Julio B., *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo 1b, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág. 257 y ss.



**ABSOLVER** al nombrado en orden al hecho por el que fue requerido a juicio en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
Secretario de Cámara

